

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
QUE SE ENCARGARÁ DEL ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, ESTUDIO,
DICTAMEN Y VALORACIÓN DE LA RECOMENDACIONES PERTINENTES EN
RELACIÓN CON LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, ECONÓMICA, EMPRESARIAL,
AGRÍCOLA, TURÍSTICA, LABORAL Y CULTURAL DE LA PROVINCIA DE
PUNTARENAS, CON EL OBJETIVO DE ESTIMULAR EL DESARROLLO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, FOMENTANDO NUEVOS EMPLEOS Y
MEJORANDO LAS CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DE LOS
POBLADORES DE DICHA PROVINCIA, INCLUYENDO EL ESTUDIO DE TODA
LA LEGISLACIÓN REFERENTE Y EL DICTAMEN DE EXPEDIENTES DE LEY
N° 23120**

Expediente N.° 23.055

**CREACIÓN DEL CANTÓN PAQUERA, CANTÓN XIV
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

04 DE OCTUBRE 2023

SEGUNDA LEGISLATURA

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVA

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los diputados y diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA al expediente 23.055 denominado “CREACIÓN DEL CANTÓN PAQUERA, CANTÓN XIV DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS”, iniciativa de la diputada Carmen Irene Chan Mora, publicado en el Diario Oficial la Gaceta 92, Alcance 99, del 19 de mayo de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Objeto del proyecto de ley:

Este proyecto de ley pretende crear el cantón decimocuarto de la provincia de Puntarenas, el cual llevaría por nombre Paquera, cuyo territorio comprende el distrito actual de Paquera, distrito quinto del cantón de Puntarenas.

Se determina, además, que el cantón estará formado por un distrito único que será Paquera, conformado por los mismos poblados del distrito actual. Respecto de la cabecera de cantón, indica que será Paquera y el Gobierno Municipal se ubicará en el poblado de Paquera centro.

En cuanto al proceso de transición entre el Concejo Municipal de Distrito de Paquera y el cantón de Paquera que pretende crearse, se señala que en caso de que así lo considere necesario, el Concejo Municipal de Distrito de Paquera coordinará el proceso de transición con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en conjunto con la Municipalidad de Puntarenas. Por otra parte, se indica que la Contraloría General de la República deberá brindar al nuevo cantón, en coordinación con MIDEPLAN y el IFAM, cada uno en el ámbito de sus competencias, la asesoría necesaria que facilite la transición presupuestaria correspondiente.

Respecto de los funcionarios que se encuentren laborando para el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, se establece que los mismos pasarán automáticamente a ser funcionarios de la nueva Municipalidad de Paquera; y que a dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales.

Con respecto a la nueva identidad jurídica y el traslado de los bienes muebles que posea el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, para que pasen a ser propiedad de la Municipalidad de Paquera, la norma establece que a partir de la instalación de la nueva Municipalidad de Paquera, las autoridades municipales deberán gestionar, ante el Registro Nacional, todo lo relacionado con el traslado de los bienes inmuebles al cantón creado, siendo que las fincas inscritas en el distrito 05 pasarán a formar parte del distrito único del cantón 14, Paquera, de Puntarenas.

En cuanto a las primeras elecciones municipales, se determina que el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) va a realizar los actos preparatorios y ajustes logísticos necesarios para organizar comicios en el nuevo cantón de Paquera, con

ocasión de las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero del año 2024, siempre y cuando se cumpla con el plazo señalado, caso contrario, dichos comicios tendrán lugar hasta el siguiente ciclo electoral municipal.

Sobre la transferencia de recursos, la iniciativa dispone que una vez instalada la nueva Municipalidad de Paquera, se autorice a la Municipalidad de Puntarenas para que transfiera los recursos que pertenezcan al Concejo Municipal de Distrito de Paquera a la nueva Municipalidad de Paquera, tomando cada uno de los respectivos gobiernos locales, las previsiones administrativas necesarias, especialmente a nivel de planificación institucional, análisis financieros y económicos que permitan una transición financiera sana, coherente y efectiva al nuevo Gobierno local de Paquera. Según la norma, las transferencias deberán reflejarse tanto en el presupuesto de la Municipalidad que transferirá los recursos como en el presupuesto de la Municipalidad que recibirá los recursos.

El proyecto también faculta al Instituto Geográfico Nacional para que, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, interprete y represente en la Cartografía Oficial los límites y se declare oficial el mapa que se genere de este límite.

Otro aspecto señalado tiene que ver con el impedimento de la División Territorial Administrativa, para lo cual hace referencia a que si ocurriera el impedimento establecido en la Ley 6068, "Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República", durante los Catorce Meses anteriores a todas las Elecciones Nacionales de Presidente y Vicepresidentes y Reforma Código Electoral, del 20 de julio de 1977, y sus reformas, la ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados o, en su defecto, el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones para designar a las autoridades municipales.

El proyecto cuenta con tres disposiciones transitorias. En la primera indica que hasta que no sean elegidos los regidores, síndicos, concejales, la alcaldía y las vicealcaldías, se autoriza a los actuales concejales, intendente y viceintendente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera para que tomen las decisiones para continuar administrando los intereses y servicios locales del cantón de Paquera.

En el transitorio II se dispone que mientras no se instale la respectiva municipalidad, el territorio circunscrito dentro de los límites señalados en el artículo 2 de esta ley se registrará por lo dispuesto en la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001. En el citado transitorio también se indica que una vez que se instale la nueva Municipalidad del cantón de Paquera, desaparecerá el Concejo Municipal de Distrito de Paquera.

Finalmente, mediante el transitorio III, se señala que los ingresos provenientes por concepto de patentes se registrarán bajo la Ley de Patentes del Cantón de Puntarenas, hasta que en un plazo máximo de dieciocho meses de instalada la nueva Municipalidad de Paquera cuente con su propia ley debidamente publicada.

2. CONSULTAS Y AUDIENCIAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN:

La Comisión Especial de Puntarenas solicitó criterio a las siguientes instituciones:

Comisión Nacional de Nomenclatura

Para la fecha del presente Informe constan en el expediente los criterios de las siguientes instituciones.

Comisión Nacional de Nomenclatura
Registro Nacional
Ministerio de Gobernación y Policía
Consejo Municipal Puntarenas

2.1 Comisión Nacional de Nomenclatura:

Manifiesta que aprueba el nombre “Paquera” para el posible futuro cantón.

2.2. Registro Nacional:

Esta institución manifiesta lo siguiente:

2) Con referencia al ARTÍCULO 2- Definición de límites:

Correspondiente a la descripción de los límites del nuevo cantón, se solicita eliminar por completo lo escrito en este artículo y que sea sustituido por la redacción siguiente:

ARTÍCULO 2- Definición de límites.

El cantón Paquera tendrá la siguiente descripción de límites, los cuales fueron determinados con fundamento en:

- a) Información geográfica fundamental sobre la División Territorial Administrativa (DTA) de la República de Costa Rica a la escala 1:5.000, denominada IGF_CR_DTA_5.000, según Directriz N° DIG-001-2017 del 28 de junio de 2017 oficializada vía publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 133 del 13 de julio de 2017.
- b) Decreto Ejecutivo N° 40962-MJP del 24 de enero de 2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 del 17 de abril de 2018 sobre “Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica”, que establece a CR-SIRGAS como el sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, para la representación cartográfica del territorio nacional continental, constituyendo el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, al cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos y catastrales.

c) La cartografía básica oficial a escalas 1:1.000 y 1:5.000 en el sistema de proyección cartográfica oficial CRTM-05, datum geodésico CR-SIRGAS, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, a la fecha de la promulgación de este aviso.}

El cantón colinda con:

Al norte: Golfo de Nicoya.

Al este: Golfo de Nicoya.

Al sur: Distrito de Cóbano del cantón de Puntarenas.

Al oeste: Distrito Lepanto del cantón de Puntarenas.

Partiendo de la boca del río Pánica en la bahía Ballena del Golfo de Nicoya, se toma aguas arriba por la línea de centro de cauce del citado río hasta su nacimiento más septentrional en las coordenadas este: 383.934,32 y norte: 1.079.276,01 punto aproximado donde se encuentra ubicado el vértice de triangulación del Instituto Geográfico Nacional "Sula". A partir de este punto se continúa por divisoria de aguas con dirección Noreste para localizar la más próxima nacimiento del río Seco, se continúan aguas abajo por centro de cauce del afluente primero y del río Seco después, se llega a la confluencia con el río Ario, de allí se continúan aguas arriba por centro de cauce de este río hasta su nacimiento más septentrional en las coordenadas este: 386.660,03 y norte: 1.088.652,86 aproximadamente. A partir de este punto sobre la divisoria de aguas se continúa hacia el oeste y luego al norte pasando sobre el Cerro Pozo hasta alcanzar cruce con vereda, sobre esta vereda se continúa hasta alcanzar las coordenadas este: 387049,79 y norte: 1089615,54 aproximadamente, para continuar hacia el norte sobre divisoria de aguas hasta llegar al punto con las coordenadas este: 387089,34 y norte: 1089974,86 aproximadamente, siguiendo por divisorias de aguas hacia el noroeste hasta el punto con las coordenadas este: 386847,77 y norte: 1090071,74 aproximadamente. A partir de este punto sobre divisoria de aguas se dirige al oeste y luego al norte hasta alcanzar la confluencia de la quebrada Lajas y el río Cabo Blanco. Sobre centro de cauce de este último río se continúan aguas abajo hasta su desembocadura con el Golfo de Nicoya. Continuando por la costa hasta cerrar en el punto de origen de esta descripción: la boca del río Pánica en la Bahía Ballena del Golfo de Nicoya. Consulta que es tomada en consideración.

Además, manifiesta que no se menciona en ningún artículo se indica que sucederá con respecto a los visados de planos de agrimensura, sin embargo, sin embargo, el Consejo Municipal realiza dichos trámites, amparados en esa ley, sin embargo, se considera la consulta.

Adiciona que se agregue al artículo 4 para que expresamente indique, sin embargo, será adicionado en el artículo 6 del texto sustitutivo:

"En razón de la creación del nuevo cantón, se autoriza al Registro Inmobiliario para que modifique la situación geográfica de oficio en los asientos catastrales y registrales, siempre y cuando exista plano que permita identificar la ubicación y localización geográfica de los inmuebles".

La cual fue tomada en cuenta y se agregó en el texto sustitutivo.

2.3 Ministerio de Gobernación y Policía:

Esta institución, concluye diciendo que el porcentaje de población de Paquera con relación al total nacional es del 0,15%, por lo que se desprende que no se cumple con el porcentaje del 1% mínimo del total de la población del país.

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley sobre División Territorial Administrativa, indica en su párrafo segundo:

Por excepción podrán crearse cantones nuevos que no lleguen a la población, dicha, en lugares muy apartados y de difícil comunicación con sus centros administrativos (...).

Paquera se encuentra más de 200 kilómetros o 15 millas marítimas de la Municipalidad de Puntarenas, a la cual pertenece, por lo que el acceso a las instituciones públicas es de difícil acceso, por lo que se considera que

2.4 Consejo Municipal Puntarenas

El Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón Central de Puntarenas, conoce el día 22 de junio de 2022 el documento suscrito por el Sr Milton Hancock Porras, presidente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera en donde solicitan el apoyo del Concejo Municipal de Puntarenas al Proyecto de Creación del Cantón de Paquera según acuerdo de la sesión extraordinaria N° 91-2021, Artículo 1, Informe de Comisiones, inciso B.

En conocimiento de lo anterior, el Concejo Municipal de Puntarenas Acuerda: Darle el apoyo al Concejo Municipal de Distrito de Paquera en todas las gestiones al Proyecto de Ley N°23.025 para la Creación del Cantón décimo cuarto de la provincia de Puntarenas que llevará el nombre de Paquera. Votación al acuerdo tomado este es APROBADO UNÁNIME. Aplicado el Artículo 45 del Código Municipal este es DEFINITIVAMENTE APROBADO. Comuníquese a la Asamblea Legislativa.

En cuanto a las audiencias recibidas:

La Comisión Especial de la provincia de Puntarenas recibió en audiencia a los señores intendentes de los distritos de Cóbano, Jicaral y Paquera, quienes manifestaron estar de acuerdo y expusieron la necesidad de la creación de este nuevo cantón y la capacidad que tiene el Consejo Municipal de Distrito para convertirse en Municipalidad.

3. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO 1- Creación

El artículo 1 pretende la creación del cantón decimocuarto de la provincia de Puntarenas, que llevará por nombre Paquera, cuyo territorio comprende el distrito actual de Paquera, distrito quinto del cantón de Puntarenas.

Para la creación de nuevos cantones debemos remitirnos a la regulación de la Ley N.º 4366, “Ley sobre División Territorial Administrativa”, en la cual se determinan los requisitos y procedimientos que deben cumplirse necesariamente para la creación de una nueva unidad administrativa. Al respecto la Sala Constitucional refiriéndose a dicha ley manifestó que:

“(…) para la creación de un nuevo ente territorial municipal la Asamblea Legislativa debe observar la ley que ha dictado con tal propósito, desde luego, sin perjuicio de su potestad de derogarla o reformarla previamente a su ejercicio” ello según “el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en ó haya de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad”.

Respecto del nombre que se le quiere dar al nuevo cantón, sea Paquera, se debe aplicar lo estipulado en el artículo 15 de la Ley N.º 4366, Ley sobre División Territorial Administrativa, que señala que: “(…) Los nombres de las nuevas unidades territoriales, serán acordados por la Comisión Nacional de Nomenclatura (…)”.

Por otra parte, tenemos también la aplicación de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura, N.º 3535, del 3 de agosto de 1965 y sus reformas, la cual en su artículo 3 destaca que: “No se podrá denominar oficialmente ningún lugar o edificio públicos, de cualquier índole que sean, sin que de previo la Comisión vierta dictamen favorable sobre el nombre propuesto. Además, indica que la Comisión tendrá la facultad de proponer a las entidades respectivas los nombres con los cuales efectuar esos bautizos.

El artículo 4 de la Ley N° 3535 establece que será obligatorio el dictamen favorable de la Comisión, en los casos en que se trate de introducir variaciones en la nomenclatura de la División Territorial Administrativa de la República o en los nombres geográficos del país. Esta norma establece que:

Artículo 4.- También será obligatorio el dictamen favorable de la Comisión, en los casos en que se trate de introducir variaciones en la nomenclatura de la División Territorial Administrativa de la República o en los nombres geográficos del país.

Se exceptúa de esta disposición la declaratoria de zona urbana litoral, salvo en aquellos casos en que se procure modificar el nombre de la circunscripción territorial que se pretende declarar zona urbana litoral.

(Así reformado por el artículo 26 de la Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial, N° 9221 del 27 de marzo del 2014)

En el caso de la presente iniciativa, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura, N.° 3535, así como lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N.° 4366, resulta obligatorio contar de previo con el pronunciamiento favorable de la Comisión Nacional de Nomenclatura respecto al nombre con el cual se propone denominar al cantón decimocuarto de la provincia de Puntarenas, que llevará por nombre Paquera.

Se pudo constatar en el expediente legislativo que la Comisión Nacional de Nomenclatura CNN, mediante oficio DIG-TOT- 0669-2022 de 03 de octubre de 2022, suscrito por Marcelo Castro Flores, en su calidad Secretario Suplente de la Comisión Nacional de Nomenclatura CNN, y Analista del Subproceso de Clasificación Territorial TOT- IGN-RNP, Y CON EL VISTO BUENO DE Christian Núñez Solís, en su condición de Secretario de la Comisión Nacional de Nomenclatura CNN, Jefe a.i. del Departamento Topográfico y Observación del Territorio, IGN- RPN, expresó que en la sesión ordinaria No. 010-2022, del 29 de setiembre de 2022, concretamente en el Acuerdo 5, se expuso lo siguiente:

“ACUERDO 5: LA COMISIÓN NACIONAL DE NOMENCLATURA, DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY 3535 Y SUS REFORMAS, ACUERDA APROBAR EL NOMBRE DE “PAQUERA” PARA EL POSIBLE FUTURO CANTÓN. “

Por las razones expuestas, esta Asesoría considera que lo referente al nombre del nuevo cantón puede proceder, si así lo consideran los señores diputados.

Sobre el porcentaje de la población y otros requisitos

La Ley N° 4366 en su artículo 1 crea la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa con la finalidad de asesorar a los Poderes Públicos, en asuntos de división territorial administrativa, e indica que: “(...) No se podrán crear provincias, cantones o distritos, sin antes conocer el criterio de la Comisión, a cuyo conocimiento serán sometidos los problemas de la división territorial administrativa.

(...)”.

El artículo 9 del mismo cuerpo legal, se refiere a la población con la cual deberá contar el nuevo cantón, y en tal sentido indica que: (...) En adelante no se erigirá en cantón ningún territorio que no cuente al menos con el uno por ciento de la población total del país, ni se desmembrará cantón alguno de los existentes, si hecha la desmembración no le quede al menos una población mínima del porcentaje expresado antes. (...). El mismo artículo se refiere a que: "(...) Por excepción podrán crearse cantones nuevos que no lleguen a la población, dicha, en lugares muy apartados y de difícil comunicación con sus centros administrativos, siempre que la Comisión Nacional de División Territorial lo recomiende, previos los estudios del caso."

Otro artículo importante a tomar en consideración al momento de la creación de un nuevo cantón, lo encontramos en el artículo 13 de la ley N.° 4366 indica que:

"Artículo 13.- Los interesados en la creación de un nuevo cantón deberán presentar a la Asamblea Legislativa, prueba de que el territorio que ha de constituirlo, se ajusta a lo que indica el artículo 9° y que el resto del cantón por desmembrar, reúne también esas condiciones. Deberán indicar, además con toda precisión, el perímetro del cantón, acompañando el mapa respectivo.

La Asamblea Legislativa oirá al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia de la creación, el cual se pronunciará previo informe de la Comisión Nacional Territorial Administrativa".

Tal como se desprende de este artículo, la Asamblea legislativa también deberá oír al Poder Ejecutivo, que en este caso estaría representado por el Ministro de Gobernación y el Presidente de la República. Aunque el Ministro de Gobernación forma parte de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, la Ley N. 4366 exige que deberá oírse al Poder Ejecutivo de previo al informe de la Comisión.

Teniendo claridad sobre los requisitos que señala el artículo 9 de la ley N° 4366 respecto del porcentaje de población que debe tener el cantón que se quiere crear, así como de la recomendación que debe emitir la Comisión Nacional de División Territorial, debe tenerse presente para los efectos del análisis del artículo 1 de la iniciativa, lo consignado en el oficio MGP-CNDT-020-2022 enviado por Marlen Luna Alfaro, en su condición de Presidenta de la Comisión Nacional de División Territorial y Viceministra de Gobernación y Policía, de fecha 12 de octubre de 2022, en la cual indica que: "(...) contamos con el oficio INEC-ACE-UC-051 -2022 de fecha 06 de octubre de 2022 suscrito por el señor Douglas Güell Vargas, Encargado del proceso de Geoprocesamiento de la Unidad de Cartografía del Instituto Nacional de Estadística y Censos, mediante el cual se indica que la propuesta del cantón de Paquera no afecta el porcentaje de población desmembrado de Puntarenas, sin embargo, el porcentaje de población de Paquera con relación al total nacional es del 0,15%, por lo que se desprende que no cumple con el porcentaje del 1% mínimo del total de la población del país. "Al concluir el citado oficio la Comisión Nacional de División Territorial, expresa que aún no cuentan con el informe técnico final, y que se encuentran a la espera del mismo.

Es de advertir que tal y como lo señala la Comisión Nacional de División Territorial en el oficio MGP-CNDT-020-2022, aun no se cuenta con el informe del Comité Técnico. El Comité Técnico es un órgano adscrito a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, a quien se le ha encargado estudiar y proponer las soluciones tendientes a lograr un mejoramiento sistemático de la administración territorial del país, siendo que funge como un órgano técnico de la Comisión, pero no es en sí la Comisión.

Por otra parte, resulta importante tener en conocimiento las pruebas que aportan un grupo de vecinos del cantón de Paquera, mediante una nota con fecha 10 de diciembre de 2021, con el ánimo de comprobar que el territorio que se quiere constituir en un nuevo cantón se ajusta a lo que indica el artículo 9º de la ley 4366. En la citada nota los vecinos indican que:

“1. Si bien somos conscientes que en el distrito de Paquera no cumplimos con la población mínima que señala el artículo 9 de la Ley número 4366” Ley sobre División Territorial Administrativa”, si entramos en la excepción que se menciona en el segundo párrafo de ese artículo, ya que el distrito está muy apartado de la cabecera del cantón de Puntarenas, al que pertenecemos actualmente, además, se nos dificulta la comunicación con los centros administrativos, por el mismo tema de la lejanía, por lo cual, también consideramos necesarios los estudios y la eventual recomendación de la Comisión Nacional de División Territorial en ese sentido.

La distancia por la carretera desde Paquera hasta la cabecera del cantón, es de alrededor de 193 Kilómetros, por lo cual, trasladarse de un punto a otro tiene una duración aproximada de tres horas y media viajando por carretera en vehículo y alrededor de cuatro horas trasladarnos en autobús. Asimismo, el transporte marítimo – el ferry – si bien es de gran ayuda en agilizar el traslado porque se dura aproximadamente dos horas, igualmente representa altos costos para trasladarse, sumándole lo complicado de los horarios y las restricciones que la naviera impone a su antojo, entre otras circunstancias de infraestructura vial de la zona, todo lo cual, implican una limitación de desarrollo para los habitantes de Paquera. Además, esto representa un alto impacto para los habitantes de Paquera. Además, ese representa un alto impacto en la producción agrícola de la zona, ya que el productor debe pagar un precio muy alto por trasladar sus productos en el ferry hacia el cantón central y otras regiones del país.

2. La lejanía con la cabecera del cantón de Puntarenas y la dependencia a este Gobierno Local para solucionar los problemas urgentes del distrito, causan un alto grado de dificultad para atender eficientemente las necesidades de Paquera desde la Municipalidad, en temas como carreteras, recolección de basura, acceso al agua potable servicios de salud, seguridad y acceso a las entidades a las entidades públicas, entre otros servicios indispensables para la comunidad. 3. La realidad socioeconómica del distrito de Paquera, difiere en multiplex aspectos de la realidad de la cabecera del cantón, e inclusive de la realidad de los otros distritos, por las distancias entre las comunidades, la ausencia de cuerpos policiales y policías de tránsito, la mala condición de las carreteras e infraestructura vial del Distrito, el

desempleo y la falta de recursos para invertir en actividades productivas que generen riqueza, entre otros. Toda esta problemática tiene su incidencia en razón que desde la Municipalidad de Puntarenas hay un desconocimiento de la realidad del distrito de Paquera, y solo toman decisiones de manera muy generalizada para todo el cantón, en muchas ocasiones sin escuchar o considerar las peticiones específicas del Consejo Municipal de Distrito ni las del pueblo de Paquera.

Con base en los criterios anteriormente indicados, los abajo firmantes reiteramos nuestra solicitud de colaboración para convertir el distrito en el nuevo cantón de Paquera, (...)"

No obstante, los argumentos esgrimidos por los vecinos del distrito de Paquera, deben ser considerados oportunamente por la Comisión Nacional de División Territorial para que puedan emitir un dictamen favorable en ese sentido, y ser aportados al expediente para que las señoras y señores diputados lo consideren al momento del conocimiento y aprobación del artículo en estudio.

El otro documento a considerar, es el documento emitido por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Puntarenas, por medio del oficio SM-516-09-2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, en el cual se transcribe lo acordado por el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria Nro. 208 celebrada el día 20 de septiembre de 2022 en su artículo 6° Inciso C. que señala que: "SE ACUERDA: Ratificar lo acordado por el Concejo Municipal de Puntarenas en cuanto a brindar todo el apoyo al Concejo Municipal de Distrito de Paquera al proyecto de Ley Nro. 23.055 para la Creación del Cantón XIV de la Provincia de Puntarenas que llevará el nombre de Paquera. Votación acuerdo tomado este es APROBADO UNANIME. Aplicado el Artículo 45 del Código Municipal este es DEFINITIVAMENTE APROBADO. Comuníquese a la Asamblea Legislativa."

Sobre el fondo de la propuesta del artículo 1

A este respecto, la Ley N° 4366 es tajante en establecer que para crear un cantón se requiere cumplir con el requisito de población no menor del 1 % de la población total del país, o del cumplimiento de la excepción del porcentaje de la población cuando ese territorio se encuentre muy alejado y de difícil comunicación con su centro administrativo, siempre que la Comisión Nacional de División Territorial lo recomiende, previos los estudios del caso; pero al haberse comprobado por parte de la Comisión Nacional de División Territorial que no se cumple con el requisito de población, deberá la Asamblea Legislativa proceder conforme a ese dictamen. El criterio de la Comisión de División Territorial es un requisito de ley cuya consulta es obligatoria, lo cierto es que el órgano técnico ha comprobado que no se cumple con el requisito de la población, pero a la fecha de este informe tampoco ha emitido un dictamen respecto al cumplimiento de la excepción dada por ley en caso de la distancia o lejanía con la cabecera del cantón de Puntarenas, por lo que en el caso de no contarse con el requisito de población ni de lejanía o distancia, la Asamblea Legislativa estaría vedada para proceder a la aprobación de creación de este cantón, por lo que de hacerlo estaría violentando el principio de legalidad dispuesto

en el artículo 11 de la Constitución Política por incumplir lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 4366. Tal como lo ha señalado la Sala Constitucional no puede la Asamblea Legislativa desaplicar las normas que ella misma ha aprobado en este tema de la división territorial.

ARTÍCULO 2- Definición de límites

El artículo 2 de la iniciativa pretende definir los límites del cantón Paquera, los cuales fueron determinados con fundamento en:

- a) Información geográfica fundamental sobre la División Territorial Administrativa (DTA) de la República de Costa Rica, a la escala 1:5.000, denominada IGF_CR_DTA_5.000, según directriz DIG-001-2017, de 28 de junio de 2017, oficializada por el Instituto Geográfico Nacional, vía publicación en La Gaceta 133, de 13 de julio de 2017.
- b) Decreto Ejecutivo 40962-MJP, de 24 de enero de 2018, publicado en La Gaceta 66, de 17 de abril de 2018, sobre "Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica", que establece a CR-SIRGAS como el sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, y su proyección cartográfica asociada CRTM05.
- c) La cartografía oficial vigente elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, a la fecha de promulgación de esta ley, y con las coordenadas en el sistema de proyección cartográfico oficial CRTM05.

La Procuraduría General de la República a propósito de la demarcación de los límites entre cantones se pronunció en los siguientes términos:

"La Ley de División Territorial Administrativa, número 4366 de 19 de agosto de 1969, crea la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, la cual está integrada por el Ministro de Gobernación y los directores del Instituto Geográfico Nacional y de la Dirección General de Estadística y Censos. Dentro de las funciones atribuidas a dicha Comisión, figuran la de brindar asesoramiento a los Poderes Públicos en asuntos de división territorial administrativa; dar su criterio respecto a la creación de nuevas provincias, cantones o distritos, así como evacuar solicitudes cuando se presenten problemas limítrofes entre estos (...) Años después, mediante decreto número 15779-G, de 15 de octubre de 1984, se constituyó el Comité Técnico (adscrito a la Comisión), con el propósito de que éste "estudie y proponga las soluciones tendientes a lograr un mejoramiento sistemático de la administración territorial del país" (artículo 1° del citado decreto).

Respecto de la delimitación de los nuevos cantones, el artículo 10 de la Ley N° 4366 consigna que:

“Al crearse un nuevo cantón deberán determinarse con toda minuciosidad, en la misma ley de creación, los límites que habrán de separarlo de los cantones confinantes.

La división entre cantones deberá seguir límites naturales; y sólo cuando esto no fuere posible, se señalarán líneas rectas geodésicas.

Cuando en la separación de cantones, hubiere líneas rectas geodésicas no naturales, los cantones colindantes financiarán el amojonamiento, que será ejecutado por el Instituto Geográfico Nacional.”

Nótese que en la redacción del artículo 2 de la iniciativa no se describen los límites en los términos que se requieren de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 4366, cuando establece que: “Al crearse un nuevo cantón deberán determinarse con toda minuciosidad, en la misma ley de creación, los límites que habrán de separarlo de los cantones confinantes. (...)”. El artículo lo que hace es referirse a aspectos de orden técnico y jurídico utilizados en la delimitación de cantones, tal como Decreto Ejecutivo 40962-MJP, de 24 de enero de 2018, publicado en La Gaceta 66, de 17 de abril de 2018, sobre “Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica”.

Aunque se desprende de la lectura integral de la iniciativa que los límites serán los mismos que actualmente tiene el distrito de Paquera, se recomienda a las señoras y señores diputados, que previo al conocimiento y aprobación del presente artículo, se cuente con la delimitación real de los límites del cantón que se quiere crear. Lo anterior por cuanto, tal y como se encuentra redactada la norma, en criterio de esta asesoría, ante esa laguna sería improcedente la iniciativa por violentar el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En la página 16 de este informe se describen los actuales límites del distrito de Paquera, pero el texto normativo del artículo 2 debe describir tal cual se registran en la página oficial del Catastro Nacional y de la información que brinde el Instituto Geográfico Nacional. Nótese que el nuevo cantón tendrá dentro de sus poblados algunas islas, de allí que sea imprescindible la descripción minuciosa de los límites y territorio del nuevo cantón.

ARTÍCULO 3- Distrito y cabecera del cantón

Según determina el artículo 3, el cantón estará formado por un distrito único que será Paquera, conformado por los mismos poblados del distrito actual. La cabecera de cantón será Paquera y el Gobierno Municipal se ubicará en el poblado de Paquera centro.

Los poblados actuales que cuenta Paquera son: Ángeles, Astro Blanco, Bajo Negro, Cabeceras de Río Seco, Campiñas, Cerro Brujo, Concepción, Curú, Dulce Nombre, Espaveles, Esperanza, Flor, Gigante, Guaria, Higueral, Isla Cedros, Isla Jesucita, Isla Tortuga, Leona, Mango, Naranjo, Pánica, Paraíso, Playa Blanca, Playa Cuchillo,

Pochote, Punta del Río, Quebrada Bonita, Río Grande, Río Guarial, Río Seco, Rivas, San Fernando, San Luis, San Pedro, San Rafael, San Vicente, Santa Cecilia, Santa Lucía, Santa Rosa, Sonzapote, Tronco Negro, Valle Azul, Vueltas.

Pese a que la norma señala que el distrito único lo conformarán los mismos poblados del distrito actual, considera esta Asesoría, que deben indicarse en este artículo en forma expresa y taxativa los nombres de esos poblados.

ARTÍCULO 4- Proceso de transición

El artículo 4 del texto en discusión se refiere a que, si el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, considera necesario, coordinará el proceso de transición con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en conjunto con la Municipalidad de Puntarenas. La Contraloría General de la República deberá brindar al nuevo cantón, en coordinación con Mideplán y el IFAM, cada uno en el ámbito de sus competencias, la asesoría necesaria que facilite la transición presupuestaria correspondiente.

En lo referente a la coordinación que debe darse entre el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en conjunto con la Municipalidad de Puntarenas, resulta relevante tener en conocimiento lo que sobre la coordinación interinstitucional ha dicho la Sala Constitucional. En este sentido la Sala ha señalado que:

“X.- DE LA OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN CON LAS INSTITUCIONES ESTATALES. [...] En otros términos, la municipalidad está llamada a entrar en relaciones de cooperación con otros entes públicos, y viceversa, dado el carácter concurrente o coincidente -en muchos casos-, de intereses en torno a un asunto concreto. En la doctrina, la coordinación es definida a partir de la existencia de varios centros independientes de acción, cada uno con cometidos y poderes de decisión propios, y eventualmente discrepantes; pese a ello, debe existir una comunidad de fines por materia, pero por concurrencia, en cuanto sea común el objeto receptor de los resultados finales de la actividad y de los actos de cada uno. De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de la coordinación que se plantea que podría realizar el Concejo Municipal de Distrito de Paquera con el Ministerio de Planificación y Política Económica MIDEPLAN, según lo ha manifestado esta misma instancia por medio del oficio MIDEPLAN-DM-OF-1040-2021, cuando se refirió a un proyecto de similar naturaleza : “ (...) se debe precisar que las competencias otorgadas a MIDEPLAN en el artículo 5 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley 8801 del 28 de abril

de 2010, se circunscriben a la coordinación y la concertación del proceso de transferencia de recursos y competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a las municipalidades y concejos municipales de distrito, procesos que se reitera, se llevan a cabo una vez que se consolida el nuevo Gobierno Local, por lo que se solicita con el mayor respeto, excluir la participación de MIDEPLAN en el artículo 6 propuesto.”

En el citado oficio MIDEPLAN concluye entre otras cosas que: “(...)2.- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica cuenta con competencias legales y especialidad técnica para participar en la coordinación de estructuras de gobernanza que mejoren la articulación de recursos y esfuerzos para el desarrollo de proyectos o iniciativas así como en el direccionamiento para elaborar planes de desarrollo humano local; y en la coordinación y concertación del proceso de transferencia de recursos y competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a las municipalidades y concejos municipales de distrito, procesos que se llevan a cabo una vez que se consolida el nuevo Gobierno Local; este Ministerio no puede sustituir la toma de decisiones por parte de las corporaciones municipales involucradas en el proceso, sea la Municipalidad de Abangares y la eventual Municipalidad de Colorado, por lo que se solicita, con el mayor respeto, excluir la participación de MIDEPLAN en el artículo 6 propuesto y brindar al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) la competencia que le corresponda.”

En cuanto a la coordinación que el Concejo Municipal de Distrito de Paquera pueda realizar con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de su Ley de Organización Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, Ley 4716 del 09 de febrero de 1971, el cual establece que:

Artículo 5º.- Para el cumplimiento de sus fines el I.F.A.M. tendrá las siguientes funciones:

- a) Conceder préstamos a las Municipalidades a corto, mediano y largo plazo, para financiar proyectos de obras y servicios municipales y supervisar su aplicación;
- b) Servir de agente financiero a las Municipalidades y avalar, cuando sea conveniente y necesario, tanto los préstamos que aquéllas contraten con entidades financieras nacionales, internacionales o extranjeras, como las operaciones de compras y las contrataciones por obras y servicios locales o regionales;
- c) Actuar a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo;
- ch) Promover la formación de empresas patrimoniales de interés público entre las Municipalidades y otras entidades públicas y privadas;
- d) Prestar asistencia técnica a las Municipalidades para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales;
- e) Brindar asistencia técnica a las Municipalidades con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración;
- f) Mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste;

- g) Estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento;
- h) Realizar investigaciones y divulgar ideas prácticas que contribuyan al mejoramiento del régimen municipal;
- i) Administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o inter-municipales, cuando una o varias Municipalidades así lo soliciten y el I.F.A.M. lo estime conveniente;
- j) Estimular la cooperación inter-municipal y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades;
- k) Coordinarse con otros organismos, nacionales o internacionales, para fortalecer su propia eficiencia y buscar soluciones para los problemas específicos de las Municipalidades;
- l) Colaborar con la Oficina de Planificación y con el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en sus funciones de planificación regional y urbana; y
- ll) Cualesquiera otras que le asigne la ley o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.

Según el citado artículo le corresponde, entre otras atribuciones al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), servir de agente financiero a las Municipalidades, actuar a petición municipal, como organismo central de compras de materiales y equipo; prestar asistencia técnica a las Municipalidades para elaborar y ejecutar proyectos de obras y servicios públicos, locales y regionales; brindar asistencia técnica a las Municipalidades con el objeto de promover el perfeccionamiento de su organización y el eficaz funcionamiento de la administración; mantener programas permanentes de adiestramiento para Regidores y personal municipal; y cooperar en el reclutamiento y selección de éste; estudiar la organización administrativa y el funcionamiento de los servicios públicos locales con vista a su constante perfeccionamiento; administrar aquellas obras o servicios públicos municipales o inter-municipales, cuando una o varias Municipalidades así lo soliciten y estimular la cooperación inter-municipal y promover un intercambio activo de informaciones y experiencias entre las Municipalidades.

En cuanto a la participación de la Contraloría General de la República, debemos tener en consideración lo manifestado por la jurisprudencia administrativa cuando expresó que: “La Contraloría General de la República es el órgano constitucional fundamental del Estado encargado del control y fiscalización superior de la Hacienda Pública con independencia funcional y administrativa (artículos 183 y 184 de la Constitución Política y 1°, 2 y 11 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994); en consecuencia es el órgano estatal llamado a velar por la legalidad no sólo en el manejo de los fondos o recursos públicos, sino también en relación con “los procedimientos de gestión y la función de control en sí misma considerada.”

Por otra parte, la (CGR), mediante su oficio DFOE-LOC-0283 de 01 de marzo de 2022, expresó que ya existe un mandato constitucional y legal, en el cual se les confieren las atribuciones que tiene la (CGR), respecto de las municipalidades del

país. En dicho oficio dijo que: “(...) Para el caso de la CGR, en el tema presupuestario deberá aplicarse todo lo dispuesto en el artículo 184 de nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (N-1-2012-DC-DFOE) NTPP y sus reformas y la Ley General de Control Interno (LGCI). Entonces, al existir un mandato constitucional y legal, no se considera pertinente la creación de una norma adicional (también de rango legal) que reitere el deber del Órgano Contralor en la materia de interés.

Tal y como ha quedado establecido en el oficio de Contraloría General de la República las coordinaciones a las que se refiere el presente artículo se encuentran debidamente establecidas en distintos cuerpos normativos; por ejemplo en el caso de la Contraloría aplica lo que establece el artículo 184 constitucional, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (N-1-2012-DC-DFOE) NTPP y sus reformas y la Ley General de Control Interno (LGCI). Lo mismo sucede respecto del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en aplicación de la Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal IFAM, Ley 4716 del 09 de febrero de 1971, entre otros artículos el numeral 5 de dicha ley, y en el caso del Ministerio de Planificación y Política Económica MIDEPLAN, la aplicación de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley 8801 del 28 de abril de 2010.

En razón de lo expuesto, esta asesoría considera que en la coordinación del proceso de transición la redacción del artículo se concibe como una facultad la coordinación con las citadas instituciones, cuando en realidad se trata de una obligación que debe cumplir del Concejo Municipal de Distrito de Paquera. Por lo anterior, en criterio de esta asesoría, para que la norma pueda ser viable, debe corregirse la redacción de esta, en el sentido de que se establezca la coordinación a la que se refiere el presente artículo, no como una potestad, sino como una obligación a cargo del Concejo Municipal de Distrito de Paquera.

ARTÍCULO 5- Contratación de funcionarios

Según el artículo 5, los funcionarios que se encuentren laborando para el Concejo Municipal de Distrito de Paquera pasarán automáticamente a ser funcionarios de la Municipalidad de Paquera. A dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales.

Consideramos que el presente artículo forma parte de las labores de coordinación interinstitucional que deben realizar las nuevas autoridades del cantón con respecto a los funcionarios que actualmente se encuentran laborando para la Intendencia.

Esta norma, más bien, debe ser considerada como una disposición transitoria, toda vez que es una norma que viene a regular el tema del personal durante la transición de la norma anterior a la nueva ley de cantonato.

ARTÍCULO 6- Gestiones ante el Registro Nacional

El artículo 6 pretende imponerle al Registro Nacional la obligación que gestione todo lo relacionado con la nueva identidad jurídica y el traslado de los bienes muebles que posea el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, de manera que pasen a ser propiedad de la Municipalidad de Paquera y gestionar el traslado de los bienes inmuebles al cantón creado, para que las fincas inscritas en el distrito 05 pasen a formar parte del distrito único del cantón 14, Paquera, de Puntarenas.

La autorización que se quiere se enmarca en el denominado principio de seguridad jurídica registral, sobre el cual la jurisprudencia administrativa ha dicho que se trata de:

“Una seguridad jurídica de carácter preventivo o cautelar, ya que implica medidas anticipadas que eviten la necesidad de acudir a procesos judiciales a efecto de hacer reconocer la titularidad de los derechos o bien, cuestionar la legalidad de las transacciones relativas a la propiedad. La calificación registral permite un control de la legalidad del tráfico patrimonial, lo que contribuye a la seguridad registral.

Para ello es fundamental la publicidad del registro patrimonial. La publicidad permite a toda persona que tenga interés en realizar una transacción patrimonial el informarse de la situación jurídica en que se encuentra el bien objeto de la transacción. Se garantiza, así, no solamente la propiedad de una persona sino la existencia y desarrollo del mercado transaccional de la propiedad. En último término, el debido ejercicio de la libertad contractual.

Debiendo proporcionar seguridad al público en general, el sistema registral debe ser en sí mismo fiable, seguro, proporcionar la confianza requerida para la actividad contractual. De allí la importancia de las labores de calificación e inscripción de los documentos jurídicos, susceptibles de afectar la propiedad. La labor de inscripción implica, en este caso, el acceso a la base de datos con la facultad de modificarla.”

Sobre el mismo asunto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que: “Es función del Estado propiciar, mantener, suministrar seguridad a su población. Una de las manifestaciones de esta seguridad es la que brinda un sistema registral. Efectivamente, el establecimiento de un sistema registral en determinado ámbito de la vida social tiene como objeto proporcionar seguridad jurídica. La seguridad registral es el pilar fundamental de nuestro sistema registral.”

La propuesta del artículo 6 de la iniciativa va en el sentido de cumplir con el propósito fundamental del Registro Nacional el cual consiste en registrar, en forma eficaz y eficiente, los documentos que se presenten ante dicha instancia, para su inscripción, así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros. Además, custodiar y suministrar a la colectividad la información correspondiente a bienes y derechos inscritos o en proceso de inscripción, mediante el uso eficiente y efectivo de tecnología y de personal idóneo, con el fin de facilitar

el tráfico jurídico de bienes, con el propósito de contribuir a fomentar el desarrollo social y económico del país.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975, lo que se desprende de dicho texto es que los fines del Registro Nacional están relacionados con unificar criterios en materia de registro, coordinar las funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción.

Teniendo en cuenta lo indicado por la jurisprudencia judicial y administrativa, esta asesoría considera que la propuesta de este artículo contribuye de manera importante a la seguridad jurídica de los bienes inscribibles ante el Registro Nacional.

ARTÍCULO 7- Primeras elecciones municipales

De acuerdo con el artículo 7 de la iniciativa, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) se encargará de realizar los actos preparatorios y ajustes logísticos necesarios para organizar comicios en el nuevo cantón de Paquera, con ocasión de las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero del año 2024 siempre y cuando se cumpla con el plazo señalado por la Ley 6068, Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los Catorce Meses anteriores a todas las Elecciones Nacionales de Presidente y Vicepresidentes y Reforma Código Electoral, de 20 de julio de 1977 y sus reformas; caso contrario, dichos comicios tendrán lugar hasta el siguiente ciclo electoral municipal.

El contenido de este artículo establece la participación del Tribunal Supremo de Elecciones en los actos preparatorios y ajustes logísticos necesarios para organizar comicios en el nuevo cantón de Paquera. Al respecto esta asesoría considera que la norma podría ser innecesaria por cuanto se trata de una competencia irrenunciable que tiene el TSE. Así se desprende de la información oficial del Tribunal Supremo de Elecciones TSE, en la que expone las funciones que le competen a esta instancia, sobresaliendo primeramente la relativa a la función de administración electoral, misma que comprende la organización, dirección y control de todos los actos relativos al sufragio.

Respecto de lo consignado al final del artículo propuesto, la redacción coincide con lo expuesto en el artículo 1° de la Ley N° 6068, cuando indica que: “Declárase invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los catorce meses anteriores a todas las elecciones nacionales de Presidente y Vicepresidentes. En consecuencia, no podrán ser creadas nuevas circunscripciones y administrativas durante ese lapso.”

En razón de las consideraciones expuestas, consideramos que la norma puede suprimirse del articulado del proyecto por tratarse de asuntos ya regulados en la legislación electoral costarricense; sin embargo, por tratarse de asuntos que no

contrarían ninguna disposición del ordenamiento jurídico y para dejar con claridad lo que sucederá en caso de que los comicios municipales no se celebren en el año 2024, puede proceder y ser aprobada por las señoras y señores diputados invocando razones de conveniencia.

ARTÍCULO 8- Transferencia de recursos

De acuerdo con lo consignado en el artículo 8, una vez instalada la nueva Municipalidad de Paquera, se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que transfiera los recursos que pertenezcan al Concejo Municipal de Distrito de Paquera a la nueva Municipalidad de Paquera, tomando cada uno de los respectivos gobiernos locales las provisiones administrativas necesarias, especialmente a nivel de planificación institucional, análisis financieros y económicos que permitan una transición financiera sana, coherente y efectiva al nuevo Gobierno local de Paquera. Las transferencias deberán reflejarse tanto en el presupuesto de la Municipalidad que transferirá los recursos como en el presupuesto de la Municipalidad que recibirá los recursos.

Respecto de la norma en estudio, consideramos la propuesta se refiere a una condición que necesariamente debe darse, pues la creación del nuevo cantón requiere para su funcionamiento y operatividad de recursos económicos, humanos y materiales, entre otros. Sin embargo, cabe señalar que en el artículo 8 no se establece un lapso de tiempo o fecha límite para trasladar dichos recursos, lo cual puede conducir la norma a un escenario de inseguridad jurídica.

En nuestro criterio, para subsanar el tema del lapso del traslado de los recursos de la Municipalidad de Puntarenas a la Municipalidad de Paquera, se debe determinar una fecha cierta que responda al plazo máximo en que deban realizarse el traslado de los recursos por lo que las y los legisladores deberán valorar que el mismo sea un tiempo razonable, que permita realizar todas las labores relativas al inventario, así como contemplar los trámites legales requeridos para inscribir a nombre del nuevo Concejo Municipal del cantón de Paquera, con su nuevo número de cédula jurídica, todos los bienes relacionados.

Por lo demás, consideramos, que la norma no violenta el principio de autonomía municipal consagrado en los artículos 169 y 170 de la Carta Magna; razón por la cual puede ser aprobada por las y los legisladores.

Sí se llama la atención que esta norma corresponde a una disposición transitoria, ya que viene a regular en forma temporal la transferencia de los recursos de una Municipalidad a otra debido a la entrada en vigencia del nuevo cantón, de allí que por técnica legislativa debe constar como una disposición transitoria.

ARTÍCULO 9- Mapa oficial

El artículo 9 faculta al Instituto Geográfico Nacional para que, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, interprete y represente en la

Cartografía Oficial los límites señalados en el artículo 2 y se declare oficial el mapa que se genere de este límite.

Para comprender en mejor dimensión el análisis jurídico del artículo 9, debemos primeramente tener presente las competencias otorgadas al Instituto Geográfico Nacional. En tal sentido, la información oficial de dicha instancia revela que: “(...) el Instituto Geográfico Nacional ofrece servicios a usuarios, y brinda asesoría y criterios técnicos en sus áreas de competencia a entidades del Estado en materia de conflictos y delimitación limítrofe internacional, procesos de Información Posesoria y eventual usurpación de bienes demaniales, entre otros, a la Procuraduría General de la República, así como a la Sala Constitucional, Tribunal Contencioso Administrativo, Juzgados y Fiscalías del Poder Judicial; Tribunal Ambiental Administrativo, Sistema de Áreas de Conservación y otras dependencias adscritas del Ministerio del Ambiente y Energía; Instituto de Desarrollo Rural; Contraloría General de la República; Municipalidades; Asamblea Legislativa; y otras entidades públicas.”

Por otra parte, tenemos que dicho Instituto se rige por la “La Ley de creación del Instituto Geográfico Nacional”, Ley N° 59 de 1944, en la cual se establecen las actividades y tareas fundamentales que ejecutará como autoridad oficial, en representación del Estado y su estructura orgánica.

En su artículo 3 la ley N° 59 se refiere a las tareas fundamentales del Instituto en los siguientes términos:

- “a) La confección de una carta topográfica general del territorio, a la escala de 1/50.000;
- b) La confección de los planos de la ciudades y pueblos y alrededores a escalas que variarán de 1/200 a 1/10.000, según su importancia o magnitud;
- c) La confección de un mapa físico-político de la República a la escala de 1/250.000;
- ch) La confección de mapas agrícolas, geológicos y de fuerzas hidráulicas y demás recursos naturales, a las escalas convenientes;
- d) La confección de las cartas catastrales en todo el territorio nacional, siguiendo las normas que el reglamento al respecto dicte.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley N° 4384 de 25 de agosto de 1969).
- e) La confección de una carta de turismo a la escala de 1/100.000;
- f) La confección del mapa internacional (para Costa Rica) a la escala de 1/1.000.000;
- g) La determinación astronómica en los puntos fundamentales que definen el trazo de las fronteras de la República y la de ciudades o puntos importantes en el interior del territorio;
- h) La determinación del nivel medio del mar en un puerto de las costas Norte y Sur de la República;
- i) La medición de una red fundamental de nivelación de precisión con suficiente densidad de cotas para servir a las diversas necesidades técnicas;
- j) La organización, manejo y vigilancia del Departamento de Catastro;

- k) La confección de una geografía descriptiva de todo el territorio nacional;
- l) Se confeccionarán, también, anexos a las respectivas cartas topográficas indicadas en los párrafos a, b y d, los respectivos gráficos de propiedad.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la facultad que la ley le otorga al Instituto Geográfico Nacional para que interprete y represente en la cartografía oficial de los límites señalados en el numeral 2, y declare oficial el mapa que se genere de este límite se encuentra dentro de las tareas fundamentales otorgadas en el artículo 3 de la ley N° 59.

Un aspecto que es necesario destacar es que la facultad de interpretación que se le otorga al Instituto Geográfico Nacional no constituye una delegación de competencias por parte de la Asamblea Legislativa para la definición de los límites del cantón de Colorado, sino que debe partirse de que los límites deben estar expresamente definidos en el artículo 2 de la propuesta, por lo que únicamente corresponderá al IGN interpretarlos para plasmarlos en la cartografía oficial.

ARTÍCULO 10- Sobre el impedimento de la División Territorial Administrativa

Según lo establece el artículo 10, si ocurriera el impedimento establecido en la Ley 6068, “Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República”, durante los catorce meses anteriores a todas las Elecciones Nacionales de Presidente y Vicepresidentes y Reforma Código Electoral, del 20 de julio de 1977, y sus reformas, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados o, en su defecto, el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones para designar a las autoridades municipales.

Esta norma se refiere al rige de la ley y así debería ser el epígrafe de esta norma. Sobre el contenido, efectivamente se trata de una disposición normativa vigente en el artículo 1 de la Ley N° 6068, y como tal debe de ser de cumplimiento obligatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Procuraduría General de la República se ha referido al concepto y los alcances jurídicos de las disposiciones transitorias en el dictamen C-060-99 de 24 de marzo de 1999. Al respecto señaló que:

“Las disposiciones transitorias forman parte del Derecho Intertemporal en cuanto tienen a solucionar conflictos de leyes. Ante los problemas de transitoriedad que la ley nueva produce, el legislador establece un régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas pendientes. En ese sentido, la función de las llamadas disposiciones transitorias es la de regular en forma temporal determinadas situaciones, con el fin de ajustar o acomodar la normativa nueva o la de dar un tratamiento distinto y temporal, de carácter excepcional, a ciertas situaciones. Hechos que no se pretende comprender dentro de esas nuevas regulaciones generales. Interesa resaltar que en la base de la norma transitoria se encuentra esa

necesidad de responder a problemas planteados por la entrada en vigencia de la nueva ley; esa es su esencia.

TRANSITORIO I-

Según se establece en el transitorio I, hasta que no sean elegidos los regidores, síndicos, concejales, la alcaldía y las vicealcaldías, se autoriza a los actuales concejales, intendente y viceintendente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera para que tomen las decisiones para continuar administrando los intereses y servicios locales del cantón de Paquera.

Esta norma no es procedente por cuanto los concejales, intendente y viceintendente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera fueron electos para desempeñar tales cargos de naturaleza distrital, por lo que convertirlos en autoridades cantonales mediante ley para continuar administrando los intereses del cantón de Paquera sería desconocer el mandato popular conferido.

TRANSITORIO II-

De acuerdo con el transitorio II, mientras no se instale la respectiva municipalidad, el territorio circunscrito dentro de los límites señalados en el artículo 2 de esta ley se regirá por lo dispuesto en la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001. Una vez que se instale la nueva Municipalidad del cantón de Paquera, desaparecerá el Concejo Municipal de Distrito de Paquera.

La disposición transitoria es consecuente con la normativa que regula los procesos electores municipales en el país. Lo anterior ante la imposibilidad material de que el Tribunal Supremo de Elecciones TSE pueda realizar comicios cada vez que se aprueba la creación de un nuevo cantón.

TRANSITORIO III-

Mediante la disposición transitoria III, se establece que los ingresos provenientes por concepto de patentes se regirán bajo la Ley de Patentes del Cantón de Puntarenas, hasta que en un plazo máximo de dieciocho meses de instalada la nueva Municipalidad de Paquera cuente con su propia ley debidamente publicada.

La jurisprudencia administrativa ha reconocido la autonomía funcional conferida a los Concejos Municipales de Distritos, concluyendo que se refiere a aquella capacidad de auto administrarse que otorga al órgano libertad para organizar su trabajo y disponer de sus recursos con independencia de la Municipalidad “madre”, en pocas palabras, para ‘funcionar’ de forma independiente.

Consideramos que efectivamente se trata de una disposición transitoria, y que con la aprobación de la misma se estaría garantizando el funcionamiento del nuevo cantón.

Algunas de las observaciones del Departamento de servicios Técnicos y de las respuestas de las instituciones fueron consideradas y agregadas en el texto sustitutivo, en cuanto a la contratación de personal, la intendencia ya cuenta con personal contratado, entre otros que fueron debidamente aclarados o bien, subsanados en el texto sustitutivo.

4. ANÁLISIS DE FONDO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO N°23.062

Basándonos en audiencias, consultas a instituciones y en el informe de servicios técnicos, se desprenden las siguientes consideraciones con respecto al Proyecto de Ley 23.055:

4.1 VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Según la información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos, la aprobación del proyecto podría significar una oportunidad para hacer realidad el cumplimiento del Objetivo N° 16 de Desarrollo Sostenible. Según la Organización de Naciones Unidas , “ entre las principales metas del Objetivo 16 se encuentran el garantizar la igualdad de acceso a la justicia, la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas y el acceso público a la información, así como el establecimiento de instituciones eficaces, responsables y transparentes y la adopción de leyes y políticas no discriminatorias a favor del desarrollo sostenible.”

Dado que la propuesta legislativa pretende la aprobación de un nuevo cantón en el territorio nacional, concretamente el de Colorado, en la provincia de Guanacaste, significa un punto de partida para conceptualizar desde ese marco jurídico, más que una porción de territorio, una ciudadanía comprometida con los propósitos asociados con la paz, la transparencia, la rendición de cuentas y el Estado de Derecho, tal y como lo dispone el ODS N° 16.

Dentro de las manifestaciones de cumplimiento efectivo del ODS N° 16 en la creación del nuevo cantón podrían considerarse, entre otras condiciones, la igualdad de género, de inclusión de personas adultas mayores y con discapacidad, la participación de personas jóvenes en instancias decisorias, entre otras.

4.2 Economía del distrito de Paquera

El municipio cuenta con todos los servicios básicos, además de un muelle donde atracan cruceros de turistas, en la ciudad de Puntarenas. Cuenta con una economía basada en la pesca artesanal, industrias relacionadas con el sector pesquero, y el turismo.

El Censo Nacional de 2011 detalla que la población económicamente activa se distribuía de la siguiente manera:

- Sector Primario: 17,2%
- Sector Secundario: 16,1%
- Sector Terciario: 66,7%

4.3 Problemas Socio económicos de la Población del Distrito de Paquera

De acuerdo con la Intendencia de Paquera, tanto desde el punto de vista social como económico, el principal problema de la comunidad ha sido la incapacidad de la municipalidad para atender de manera directa e inmediata las necesidades básicas de los habitantes del Distrito de Paquera, tomando en cuenta la separación geográfica del Golfo, en donde se vuelve imposible el acceso después de las 08: 00 pm.

La red vial distrital se ha venido atendiendo con la transferencia de recursos limitados de la Ley 8114 y 9329, en donde por medio de desembolsos periódicamente, una vez que los haya recibido el Cantón Central, se les traslada a Paquera.

4.4 Impacto esperado para la comunidad del Distrito de Paquera

Para los dirigentes comunales de Paquera uno de los puntos principales que viene a resolver el proyecto es lo concerniente al proceso presupuestario, donde se presentan la mayoría de los problemas para los Concejos Municipales de Distrito debido a la dependencia actual que se tiene con las Municipalidad; el presupuesto de un Concejo Municipal de Distrito no es suficiente para las necesidades del distrito.

Para estos dirigentes, con la creación de un nuevo cantón, se verá un fortalecimiento en las finanzas municipales del Distrito, ya que aumentarían los recursos con un mayor porcentaje en las transferencias de ley, lo que se traduciría en una mejor ejecución de los proyectos comunales.

También se fortalecería la planificación, organización y presencia de servicios como Cruz Roja, los servicios de salud, el Poder Judicial, los Ministerios de Cultura y Juventud, de Deportes, ICT, de Seguridad, de Transportes y Obras Públicas, Instituciones autónomas, tales como Bancos, INAMU, IMAS y otras.

4.5 Creación del Concejo Municipal de Distrito de Paquera

La Asociación de Desarrollo Integral de Paquera en un principio se encargó de proveer al distrito de Paquera de todas sus necesidades comunales; su Junta Directiva siempre ha velado por el Desarrollo Comunal del distrito.

Por iniciativa e impulso del pueblo y dirigentes paquereños y con el apoyo de la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera, se presentó ante la Municipalidad de Puntarenas la solicitud de la apertura de un Concejo Distrital en Paquera.

En sesión ordinaria N° 326 del 21 de agosto del año 1996, Artículo N°3, celebrada por el Concejo Municipal de Puntarenas, en moción presentada, se acuerda en pleno, la apertura del Concejo Municipal del Distrito de Paquera. En la Campaña Distrital de 1998 al 2002, se funda un concejo e inicia funciones.

El 01 de diciembre del año 2002 se da un proceso a nivel nacional: “la decisión popular”, hecho histórico en la política nacional y proceso en el que fueron elegidos popularmente, síndicos e intendente Municipal del partido Unidad Social Cristiana, con inicio de funciones el 3 de febrero del año 2003, con su respectiva juramentación.

Las labores del actual Concejo Municipal del Distrito de Paquera, en la parte deliberante, iniciaron el 09 de febrero del 2003, cuando sesionaron por primera vez.

Sus primeras acciones fueron buscar un lugar para sesionar, luego la de un lugar donde se estableciera la estructura administrativa del Concejo. Cuando lograron esto, empezó la tarea de amueblar y equipar las oficinas. Cabe mencionar que para la apertura colaboraron la empresa privada e instituciones públicas, con lo que fue el mobiliario, equipo de oficina y donaciones para la infraestructura del edificio.

El Concejo Municipal del Distrito de Paquera abrió sus puertas al público el lunes 05 de mayo del 2003, con un equipo de trabajo comprometido a funcionar en forma ágil, eficiente y eficaz para lograr un desarrollo Integral del Distrito de Paquera y hacer del Gobierno Municipal, una institución confiable al servicio de la sociedad. Paquera, en la actualidad, tiene un Concejo Municipal de Distrito, integrado por el Intendente, Viceintendente y cinco concejales propietarios y cinco suplentes. La presidencia Municipal ocupa además el puesto de Síndico, ante la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas.

5. Recomendación:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, las suscritas Diputaciones rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría para el proyecto N° 23.055, denominado “CREACIÓN DEL CANTÓN PAQUERA, CANTÓN XIV DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS”, y recomendamos continuar con su trámite legislativo en el PLENARIO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**CREACIÓN DEL CANTÓN PAQUERA, CANTÓN XIV
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1-Creación

Se crea el cantón decimocuarto de la provincia de Puntarenas, que llevará por nombre Paquera, cuyo territorio comprende el distrito actual de Paquera, distrito quinto del cantón de Puntarenas.

ARTÍCULO 2- Definición de límites.

El cantón Paquera tendrá la siguiente descripción de límites, los cuales fueron determinados con fundamento en:

a) Información geográfica fundamental sobre la División Territorial Administrativa (DTA) de la República de Costa Rica a la escala 1:5.000, denominada IGF_CR_DTA_5.000, según Directriz N° DIG-001-2017 del 28 de junio de 2017 oficializada vía publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 133 del 13 de julio de 2017.

b) Decreto Ejecutivo N° 40962-MJP del 24 de enero de 2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 del 17 de abril de 2018 sobre "Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica", que establece a CR-SIRGAS como el sistema de referencia horizontal oficial para la República de Costa Rica, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, para la representación cartográfica del territorio nacional continental, constituyendo el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, al cual, se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el territorio nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada, nacional o extranjera, que emprendan o contraten trabajos geodésicos, topográficos, cartográficos y catastrales.

c) La cartografía básica oficial a escalas 1:1.000 y 1:5.000 en el sistema de proyección cartográfica oficial CRTM-05, datum geodésico CR-SIRGAS, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional, a la fecha de la promulgación de este aviso.

El cantón colinda con:

Al norte: Golfo de Nicoya.

Al este: Golfo de Nicoya.

Al sur: Distrito de Cóbano del cantón de Puntarenas.

Al oeste: Distrito Lepanto del cantón de Puntarenas.

Partiendo de la boca del río Pánica en la bahía Ballena del Golfo de Nicoya, se toma aguas arriba por la línea de centro de cauce del citado río hasta su nacimiento más septentrional en las coordenadas este: 383.934,32 y norte: 1.079.276,01 punto aproximado donde se encuentra ubicado el vértice detriangulación del Instituto Geográfico Nacional "Sula". A partir de este punto se continúa por divisoria de aguas con dirección Noreste para localizar la más próxima nacimiento del río Seco, se continúan aguas abajo por centro de cauce del afluente primero y del río Seco después, se llega a la confluencia con el río Ario, de allí se continúan aguas arriba por centro de cauce de este río hasta su nacimiento más septentrional en las coordenadas este: 386.660,03 y norte: 1.088.652,86 aproximadamente. A partir de este punto sobre la divisoria de aguas se continúa hacia el oeste y luego al norte pasando sobre el Cerro Pozo hasta alcanzar cruce con vereda, sobre esta vereda se continúa hasta alcanzar las coordenadas este: 387049,79 y norte: 1089615,54 aproximadamente, para continuar hacia el norte sobre divisoria de aguas hasta llegar al punto con las coordenadas este: 387089,34 y norte: 1089974,86 aproximadamente, siguiendo por divisorias de aguas hacia el noroeste hasta el punto con las coordenadas este: 386847,77 y norte: 1090071,74 aproximadamente. A partir de este punto sobre divisoria de aguas se dirige al oeste y luego al norte hasta alcanzar la confluencia de la quebrada Lajas y el río Cabo Blanco. Sobre centro de cauce de este último río se continúan aguas abajo hasta su desembocadura con el Golfo de Nicoya. Continuando por la costa hasta cerrar en el punto de origen de esta descripción: la boca del río Pánica en la bahía Ballena del Golfo de Nicoya. Consulta que es tomada en consideración.

Además, manifiesta que no se menciona en ningún artículo se indica que sucederá con respecto a los visados de planos de agrimensura, sin embargo, sin embargo, el Consejo Municipal realiza dichos trámites, amparados en esa ley, sin embargo, se considera la consulta.

Adiciona que se agregue al artículo 4 para que expresamente indique:

"En razón de la creación del nuevo cantón, se autoriza al Registro Inmobiliario para que modifique la situación geográfica de oficio en los asientos catastrales y registrales, siempre y cuando exista plano que permita identificar la ubicación y localización geográfica de los inmuebles".

ARTÍCULO 3-Distrito y cabecera del cantón

El cantón estará formado por un distrito único que será Paquera, conformado por los mismos poblados del distrito actual. La cabecera de cantón será Paquera y el Gobierno Municipal se ubicará en el poblado de Paquera centro.

ARTÍCULO 4-Proceso de transición

El Concejo Municipal de Distrito de Paquera, en caso de que así lo considere necesario, coordinará el proceso de transición con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en conjunto con la Municipalidad de Puntarenas. La Contraloría General de la República deberá brindar al nuevo cantón, en coordinación con Mideplán y el IFAM, cada uno en el ámbito de sus competencias, la asesoría necesaria que facilite la transición presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 5-Contratación de funcionarios

Los funcionarios que se encuentren laborando para el Concejo Municipal de Distrito de Paquera pasarán automáticamente a ser funcionarios de la nueva Municipalidad de Paquera. A dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 6-Gestiones ante el Registro Nacional

A partir de la instalación de la nueva Municipalidad de Paquera, las autoridades municipales deberán gestionar, ante el Registro Nacional, todo lo relacionado con la nueva identidad jurídica y el traslado de los bienes muebles que posea el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, para que pasen a ser propiedad de la Municipalidad de Paquera; así como el traslado de los bienes inmuebles al cantón creado, siendo que las fincas inscritas en el distrito 05 pasarán a formar parte del distrito único del cantón 14, Paquera, de Puntarenas.

En razón de la creación del nuevo cantón, se autoriza al Registro Inmobiliario para que modifique la situación geográfica de oficio en los asientos catastrales y registrales, siempre y cuando exista plano que permita identificar la ubicación y localización geográfica de los inmuebles.

ARTÍCULO 7-Primeras elecciones municipales

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) realizará los actos preparatorios y ajustes logísticos necesarios para organizar comicios en el nuevo cantón de Paquera, con ocasión de las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero del año 2024, siempre y cuando se cumpla con el plazo señalado por la Ley 6068, Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los Catorce Meses anteriores a todas las Elecciones Nacionales de Presidente y Vicepresidentes y Reforma Código Electoral, de 20 de julio de 1977 y sus reformas; caso contrario, dichos comicios tendrán lugar hasta el siguiente ciclo electoral municipal.

ARTÍCULO 8-Transferencia de recursos

Una vez instalada la nueva Municipalidad de Paquera, se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que transfiera los recursos que pertenezcan al Concejo Municipal de Distrito de Paquera a la nueva Municipalidad de Paquera,

tomando cada uno de los respectivos gobiernos locales, las previsiones administrativas necesarias, especialmente a nivel de planificación institucional, análisis financieros y económicos que permitan una transición financiera sana, coherente y efectiva al nuevo Gobierno local de Paquera. Las transferencias deberán reflejarse tanto en el presupuesto de la Municipalidad que transferirá los recursos como en el presupuesto de la Municipalidad que recibirá los recursos.

ARTÍCULO 9-Mapa oficial

Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, interprete y represente en la Cartografía Oficial los límites señalados en el artículo 2 y se declare oficial el mapa que se genere de este límite.

ARTÍCULO 10-Sobre el impedimento de la División Territorial Administrativa

Si ocurriera el impedimento establecido en la Ley 6068, Declara Invariable la División Territorial Administrativa de la República, durante los Catorce Meses anteriores a todas las Elecciones Nacionales de Presidente y Vicepresidentes y Reforma Código Electoral, del 20 de julio de 1977, y sus reformas, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados o, en su defecto, el día hábil siguiente a la celebración de las próximas elecciones para designar a las autoridades municipales.

TRANSITORIO I- Hasta que no sean elegidos los regidores, síndicos, concejales, la alcaldía y las vicealcaldías, se autoriza a los actuales concejales, intendente y viceintendente del Concejo Municipal de Distrito de Paquera para que tomen las decisiones para continuar administrando los intereses y servicios locales del cantón de Paquera.

TRANSITORIO II- Mientras no se instale la respectiva municipalidad, el territorio circunscrito dentro de los límites señalados en el artículo 2 de esta ley se regirá por lo dispuesto en la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001. Una vez que se instale la nueva Municipalidad del cantón de Paquera, desaparecerá el Concejo Municipal de Distrito de Paquera.

TRANSITORIO III- Los ingresos provenientes por concepto de patentes se regirán bajo la Ley de Patentes del Cantón de Puntarenas, hasta que en un plazo máximo de dieciocho meses de instalada la nueva Municipalidad de Paquera cuente con su propia ley debidamente publicada.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala Plena II de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas V, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Carlos Andrés Robles Obando

Sonia Rojas Méndez

Alexander Barrantes Chacón

Kattia Cambronero Aguiluz

José Francisco Nicolás Alvarado

Ariel Andrés Robles Barrantes

David Lorenzo Segura Gamboa

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Parte expositiva: Kimberly Madrigal Salas

Parte dispositiva: Nancy Vilchez Obando

Leído y confrontado: nvo/lsc